COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 08.06.2006
COM(2006) 280 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido a introducir una medida especial en virtud de la cual se establece una excepción al artículo 5, apartado 6, y al artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(El texto inglés es el único auténtico)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

De conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, el Consejo, pronunciándose por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a establecer medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva con el fin de simplificar el procedimiento de percepción del impuesto.

Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 7 de abril de 2005, el Reino Unido pidió autorización para sustituir la medida de excepción vigente en relación al cálculo del IVA sobre el gasto en combustible de los vehículos de empresa, utilizados, en parte, con fines privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE y mediante carta fechada el 26 de octubre de 2006, la Comisión informó al resto de Estados miembros de la petición del Reino Unido. Mediante carta de 27 de octubre de 2005, la Comisión notificó al Reino Unido que tenía toda la información que consideraba necesaria para examinar la petición.

- **Contexto general**

En 1986, el Reino Unido obtuvo una autorización para aplicar un régimen impositivo a tanto alzado para la determinación del impuesto sobre el valor añadido correspondiente al gasto en carburante para uso privado de los vehículos de empresa (Decisión 86/356/CEE del Consejo).

En el marco de este sistema, el Reino Unido permitía la deducción inicial completa del IVA en la compra de combustible para vehículos de empresa. Posteriormente, el IVA se aplicaba al carburante relacionado con la utilización privada del vehículo. El precio medio global del carburante para la utilización privada de los vehículos de empresa se calculaba sobre una base macroeconómica y, posteriormente, se le aplicaba el impuesto en función de la cilindrada y del tipo de carburante del vehículo. Este precio medio se iba adaptando anualmente de acuerdo con la evolución del coste medio del carburante.

Este sistema significó una simplificación tanto para las autoridades fiscales como para los contribuyentes. En particular, dicho sistema eximió a los contribuyentes de la obligación de llevar un registro detallado del kilometraje. Al mismo tiempo, cabe señalar que este sistema era opcional para los contribuyentes, ya que éstos podían acogerse al régimen normal del IVA, si así lo deseaban, y cumplir con la obligación de llevar el mencionado registro.

El Reino Unido prevé cambiar su sistema. Los principios básicos no variarían, pero el nuevo sistema propuesto aplicaría una «escala impositiva» vinculada a las emisiones de CO_2 del vehículo. Como hay una correlación directa entre las emisiones de CO_2 y el consumo de carburante, cuanto más altas son dichas emisiones, más alto es el consumo de carburante y, por tanto, mayor será el importe del IVA a pagar correspondiente al

carburante utilizado para uso privado.

La Comisión opina que el régimen existente ha permitido, de manera efectiva, al Reino Unido simplificar la imposición del IVA a lo largo de los años y que el nuevo sistema, que continuará siendo opcional para los contribuyentes, tendrá un efecto similar. El Reino Unido ha explicado también que un impuesto vinculado a un mayor número de tramos basados en las emisiones de CO_2 reflejará el uso privado con más exactitud que los tramos actuales, basados en el tamaño del motor y en el tipo de carburante.

Por consiguiente, la Comisión considera apropiado que se autorice al Reino Unido a aplicar la medida especial modificada.

En este contexto, se deberá suprimir la Decisión inicial 86/356/CEE del Consejo. No obstante, para facilitar una transición fluida, esta Decisión no se derogará hasta el 30 de abril de 2007 y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las correspondientes medias nacionales.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Decisión 86/356/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar medidas globales relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido no deducible que grava los gastos de carburante de los vehículos de empresa.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

No aplicable.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento técnico.

- **Evaluación de impacto**

La Decisión propuesta se refiere a las medidas de simplificación de la aplicación del impuesto sobre el valor añadido sobre el carburante utilizado por vehículos de empresa en el Reino Unido y, por consiguiente, puede tener un impacto económico positivo.

En cualquier caso, el reducido ámbito de aplicación de la excepción hará que las repercusiones sean limitadas.

3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Autorización al Reino Unido a establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, y en el de artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Sexta Directiva

77/388/CEE del Consejo a aplicar medidas especiales para determinar la cuota del IVA correspondiente al gasto en carburante para uso privado en vehículos de empresa sobre la base de las emisiones de CO_2.

- **Base jurídica**

El artículo 27, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de la armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos del volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad. Por tanto, el principio de subsidiariedad no es aplicable.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por la razón que se expone a continuación.

La presente Decisión se refiere a una autorización concedida a un Estado miembro a solicitud del mismo y no constituye obligación alguna.

Teniendo en cuenta el reducido ámbito de aplicación de la excepción, la medida especial guarda proporción con el objetivo perseguido.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: otros.

No resultarían adecuados otros medios por la razón que se expone a continuación.

En virtud del artículo 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sólo el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, tiene atribuciones para autorizar la inaplicación de las normas comunes en materia de IVA. Una Decisión del Consejo es el único instrumento adecuado, ya que puede dirigirse a un Estado miembro individual.

4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la Comunidad.

5) INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La aprobación de la propuesta implicará la derogación de legislación vigente.

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta contiene una cláusula de expiración.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza al Reino Unido a introducir una medida especial en virtud de la cual se establece una excepción al artículo 5, apartado 6, y al artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(El texto inglés es el único auténtico)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme[1], y en particular su artículo 27, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Considerando lo siguiente:

(1) Por carta registrada por la Secretaría General de la Comisión el 7 de abril de 2005, el Reino Unido solicitó autorización para la inaplicación del artículo 5, apartado 6, y del artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE y mediante carta fechada el 26 de octubre de 2005, la Comisión informó al resto de Estados miembros de la petición del Reino Unido. Mediante carta de 27 de octubre de 2005, la Comisión notificó al Reino Unido que tenía toda la información que consideraba necesaria para examinar la petición.

(3) El Reino Unido pretende sustituir la excepción prevista por la Decisión 86/356/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar medidas globales relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido no deducible que grava los gastos del carburante de los vehículos de empresa.[3] Dicha excepción autorizaba medidas especiales de simplificación para determinar con arreglo a un tipo a tanto alzado la cuota del impuesto sobre el valor añadido (IVA) correspondiente al gasto en carburante utilizado, en parte, para uso privado en vehículos de empresa. Este

---

1 DO L 145, de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/18/CE (DO L 51, 22.2.2006, p. 12).

2 DO C , , p. .

3 DO L 212, 2.8.1986, p. 35.

procedimiento exime a los contribuyentes de la obligación de llevar un registro detallado del kilometraje con el fin de calcular, para cada vehículo, el importe exacto del IVA relativo al transporte privado y de empresa. Al igual que este sistema, el nuevo propuesto será opcional para los sujetos pasivos.

(4) El sistema actual está basado en el tipo de combustible utilizado y el tamaño del motor del vehículo. El Reino Unido desea modificar este sistema y basarlo en el nivel de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) del vehículo, ya que hay una correlación proporcional entre las emisiones y el consumo de carburante y, por consiguiente, con el gasto en carburante. Esto significa que un sistema impositivo a tanto alzado por escalas basado en las emisiones de CO_2 permitiría conseguir también el objetivo de gravar el gasto en combustible soportado por una empresa en el transporte privado. Al mismo tiempo, el Reino Unido espera también conseguir mayor precisión a la hora de determinar el impuesto correspondiente al consumo privado, incrementando y, consecuentemente, mejorando el número de tramos, frente a los ya existentes.

(5) Esta medida ha permitido, de manera efectiva, al Reino Unido simplificar el procedimiento para aplicar el impuesto relativo al gasto en carburante de los vehículos de empresa. El sistema propuesto, basado en las emisiones de CO_2, tendrá un efecto similar. Con este nuevo sistema, el consumo privado quedará más exactamente reflejado.

(6) La autorización debería tener una duración limitada, de modo que, en base a la experiencia adquirida, se pueda evaluar si esta excepción sigue estando justificada o no.

(7) La Decisión 86/356 deberá derogarse al cabo de un cierto plazo, pero, en cualquier caso, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que introduzcan la nueva medida especial, con el fin de evitar una situación en la que las autorizaciones de ambos sistemas coexistan.

(8) El Reino Unido deberá informar a la Comisión de las disposiciones nacionales que introduzcan la nueva medida especial en cuanto éstas se hayan adoptado y deberá asegurarse de que esta medida no entre en vigor antes de 30 de abril de 2007.

(9) La excepción no tiene repercusiones negativas sobre los recursos propios de la Comunidad procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo1

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, y el artículo 11, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE, el Reino Unido quedará autorizado, del 1 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2015, a fijar a tanto alzado la cuota del impuesto sobre el valor añadido correspondiente al gasto en carburante utilizado para uso privado en vehículos de empresa.

Artículo 2

La cuota del impuesto contemplado en el artículo 1 se expresará en cantidades fijas establecidas según el nivel de emisiones de CO_2 del tipo de vehículo, que reflejan el consumo de carburante. El Reino Unido ajustará estas cantidades fijas anualmente para reflejar los cambios en el coste medio del carburante.

Artículo 3

El sistema establecido en virtud de esta Decisión será opcional para los sujetos pasivos.

Artículo 4

La Decisión 86/356 del Consejo quedará derogada el 30 de abril de 2007.

El Reino Unido informará a la Comisión de las disposiciones nacionales a las que se refiere el artículo 1 en cuanto sean adoptadas.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente